



Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial  
de Huaylas - Caraz

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 198 -2019-MPHy/A.**

Caraz **4 MAYO 2019**

**VISTOS;** el Expediente Administrativo N° 00003931-2019 en el cual se aprecia la solicitud de fecha 23 de abril del 2019, presentada por el administrado Noé Dolores Olivo Leiva, el Informe N° 232-2019-MPHy/06.31, de fecha 26 de abril del 2019, emitido por la jefa de la Unidad de Potencial Humano, así como el Informe Legal N° 343-2019/LVM/GAJ, de fecha 06 de mayo del 2019, emitido por la gerente de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la reforma Constitucional N° 30305, prescribe que, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La economía que la Constitución Política del Estado establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo N° 139° numerales 3 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (J.14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)).* Principios constitucionales que son aplicables a todo procedimiento administrativo. Pero no sólo son los principios constitucionales, los que por excelencia rigen en los procesos del ámbito nacional, los que cautelan a todo proceso en las diferentes instancias administrativas, también se tienen que realizar los actos administrativos en estricto respeto de los principios administrativos contenidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, así tenemos que el tratadista Ruiz – Elredge sostiene que, para el Derecho Administrativo y el Derecho Público en general, "deben considerarse en primer término, dos principios esenciales: el del interés público y el de legalidad" (Ruiz – Elredge Rivera, Alberto, "Manual de Derecho Administrativo". Gaceta Jurídica. Segunda Edición Revisada. 2000. P. 72"). De lo que se colige que el fin de tales principios es establecer un régimen jurídico que sirvan de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En este estricto orden de ideas tenemos que el derecho al debido proceso administrativo no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas





Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial  
de Huaylas - Caraz

referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulte compatible con la justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado.

Que, se puede apreciar que mediante el Expediente Administrativo N° 00003931-2019, de fecha 23 de abril del 2019, el administrado Noé Dolores Olivo Leiva, solicita el cumplimiento de una medida cautelar, argumenta que se le aperture el marcado de su entrada y salida a su centro de labores, dado que se le ha restringido la misma, lo que se le ha hecho saber verbalmente por parte de la jefa de la Unidad de Personal, habiendo realizado una constatación policial 15 de abril para garantizar su ingreso a su centro de labores, y solicita que se acceda a lo peticionado en un plazo de 24 horas.

Que, a efectos de mejor resolver es necesario analizar la medida cautelar concedida por el Juzgado Civil – sede Caraz, recaída en el Expediente N° 00050-2017-52-0207-JR-LA-01, cuya materia es Desnaturalización de Contrato, es así que en la medida cautelar, se aprecia en la parte resolutive, *al texto:*

**"(...) SE RESUELVE: CONCEDER la solicitud de MEDIDA CAUTELAR DE REPOSICIÓN PROVISIONAL, a favor de NOÉ DOLORES OLIVO LEIVA, destinada a REPONER al peticionante a su puesto de trabajo (último o similar), en virtud de lo cual la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS, DEBERÁ REPONER AL DEMANDANTE EN EL PUESTO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO o en otro de similar nivel y categoría, debiendo el representante legal de la demandada informar sobre su cumplimiento en el plazo máximo de CUARENTA Y OCHO HORAS, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para el correspondiente Proceso Penal (...)"**

Que, del análisis objetivo y concienzudo de lo ordenado por el A quo del Juzgado Civil de Caraz, se puede colegir valederamente que este recinto edil ha cumplido la cabalidad con lo ordenado por la magistrada del Órgano Jurisdiccional, al encontrarse laborando hasta la fecha el administrado; es más, el Juez ordena **reponer al demandante en el puesto que venía desempeñando o en otro de similar nivel y categoría**, pero de modo alguno ha ordenado que se debe aperturar o habilitar el marcador para que se registre; más aún, el administrado se desempeña como locador de servicios, modalidad en la que laboraba hasta antes de su despido, no siendo por ello un requisito sine qua non que registre su ingreso en el reloj marcador; es más, como el mismo aduce en el escrito presentado viene registrando su ingreso en cuaderno de control y también argumenta que cumple con su jornada normal de trabajo, de lo que se colige que en momento alguno se le ha impedido o restringido el ingreso a su centro de labores (Municipalidad Provincial de Huaylas) y mucho menos que se le haya despedido, al ser inclusive una reposición provisional la medida cautelar otorgada por el magistrado de primera instancia, acreditándose indubitadamente, hasta la fecha, que viene prestando sus servicios como locador, ante lo cual no existe incumplimiento alguno por parte de los funcionarios de la comuna de Huaylas en cuanto al acatamiento de la Medida Cautelar *sub materia*. Debiendo tenerse en cuenta que a quienes les corresponde marcar su ingreso y egreso del centro de labores son los trabajadores que se encuentran laborando bajo la modalidad de los





Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial  
De Huaylas - Caraz

Decretos L. 276, 728 y CAS, más no a los locadores, dado que ninguno de ellos se registra en el marcador, por lo cual tampoco existe acto de hostilización alguno contra el administrado.

Que, existe un mandato vigente por parte del Órgano Jurisdiccional el cual debe ser acatado en *stricto sensu* por parte de la comuna de Huaylas y de los funcionarios responsables, que si bien es cierto es una medida cautelar, se debe dar cumplimiento por el mismo hecho de ser un prejuizgamiento, provisorio, instrumental y variable, teniendo por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar el correcto empleo del poder disciplinario del Estado siendo que ningún funcionario de la Municipalidad Provincial de Huaylas ha incumplido con lo resuelto por el Juez del Jugado Civil.

Que, hay que tener presente que la pertinencia de las concesiones se han expuesto en mérito a lo estipulado en el Art. 26º de la Constitución Política del Estado con relación a los principios laborales:

**Igualdad de oportunidades sin discriminación (inciso 1º)**, tal y como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2510-2002-AA/TC, "(...) este Tribunal en reiterada jurisprudencia, que la igualdad se encuentra resguardada cuando se acredita la existencia de los dos requisitos siguientes: a) paridad, uniformidad y exactitud de otorgamiento o reconocimiento de derecho ante hechos, supuestos o acontecimientos semejantes, b) paridad, uniformidad y exactitud de trato o relación intersubjetiva para las personas sujetas a idénticas circunstancias y condiciones. En buena cuenta la igualdad se configura como un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación jurídica alguna; esto es, a no ser tratada de manera dispar respecto a quienes se encuentran en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable para esa diferencia de trato". Por lo que, a igualdad de condiciones, todas las personas deben tener la misma oportunidad de realizar el trabajo para el que han sido contratados e, inclusive, deben tener igual posibilidad de progresar dentro de ese trabajo, hecho que acontece con el administrado que se encuentra laborando sin ningún tipo de impedimento sea total y/o parcial.

**Principio de irrenunciabilidad de derechos (inciso 2º)**, este dispositivo equivale a decir que los derechos laborales se mantienen, aun en los casos en que la actitud del trabajador sea contraria a tal reconocimiento.

Que, en cuanto al **Debido Proceso en sede administrativa**: Todo proceso y/o trámite realizado a nivel administrativo debe ser realizado de acuerdo a las normas legales vigentes, así el derecho al debido proceso, reconocido por el inciso 3º del artículo 139º de la Constitución, no sólo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, a "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, el cual tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana" (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71). Al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que: "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como





Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial  
de Huaylas - Caraz

el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]”, y que “El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables; y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)” (subrayado agregado). Por lo cual no se puede conculcar el derecho de ningún administrado en el trámite de sus expedientes administrativos, más aun cuando se trata de procesos que versan sobre una medida cautelar donde se encuentra en Litis sus derechos laborales y en el presente caso se ha respetado a cabalidad lo dispuesto en la Medida Cautelar bajo comentario.

Que, se puede apreciar que obra en el expediente administrativo el Informe N° 232-2019-MPHY/06.31, de fecha 26 de abril del 2019, emitido por la jefa de la Unidad de Potencial Humano, quien realiza su fundamentación y argumenta que en cuanto al señor Olivo Leiva Noé Dolores se le retiró del reloj marcador a haberse percatado que éste viene prestando servicios para la Municipalidad Provincial de Huaylas en la modalidad de locación, dicha modalidad no les corresponde marcar, puesto que sólo el D.L. 276, 728 y CAS 1057 con los únicos Regímenes Laborales que les permite registrarse.

Que, ahora bien, conforme al Informe Legal N° 343-2019/LVM/GAJ, de fecha 06 de mayo del 2019, emitido por la gerente de Asesoría Jurídica y del análisis objetivo de los recaudos administrativos recabados en el marco de la legalidad se puede colegir que deviene en IMPROCENTE la solicitud presentada por el administrado Noé Dolores Olivo Leiva, mediante el Expediente Administrativo N° 00003931-2019, de fecha 23 de abril del 2019, quien solicita el cumplimiento de una medida cautelar, al argumentar que se le aperture el mercado de su entrada y salida a su centro de labores, dado que se le ha restringido la misma.

Con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y demás normas legales vigentes al respecto.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCENTE** la solicitud presentada por el administrado Noé Dolores Olivo Leiva, mediante el Expediente Administrativo N° 00003931-2019, de fecha 23 de abril del 2019, quien solicita el cumplimiento de una medida cautelar, al argumentar que se le aperture el mercado de su entrada y salida a su centro de labores en la Municipalidad Provincial de Huaylas, dado que se le ha restringido la misma, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el contexto de la presente resolución.





Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial  
de Huancabamba - Cuzco

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR,** la presente Resolución al administrado y a las instancias administrativas que correspondan en modo y forma de ley, para los fines legales pertinentes.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA - CUZCO  
  
CPC Vicente E. Rodríguez Rodríguez  
GERENTE MUNICIPAL

